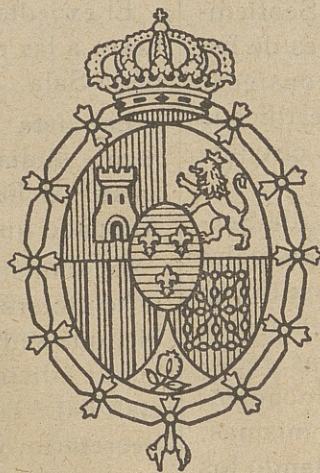


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá a. Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 6 de Mayo de 1930).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.959

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ordenada en 10 de Marzo de este año la rectificación del Censo electoral, base obligada para el ejercicio del derecho de sufragio, han sido tan generales como autorizadas las quejas formuladas en el sentido de que dicha medida sería ineficaz de no depurarse las listas con mayor intensidad y más radical amplitud que la consentida por los preceptos reguladores de una verdadera y estricta rectificación.

Comprobada en forma indudable la realidad de los hechos a que estas manifestaciones obedecen, y recogiendo el parecer de organismos de respetabilidad e imparcialidad absolutas, el Gobierno se cree en el caso de proponer a V. M. que la rectificación acordada se convierta en una renovación total, de suerte que las operaciones se inicien con datos de la mayor sinceridad y exactitud, y se evite todo temor o sospecha de que errores y deficien-

cias anteriores hayan de cristalizar de modo definitivo.

Ahora bien: si la renovación hubiera de llevarse a cabo con los términos habitualmente establecidos al efecto, habría de demorarse el momento en que se dispusiera de un Censo útil para celebrar elecciones. Queriendo impedir asimismo que sufra retraso, previas las oportunas consultas, y contando con el probado celo de cuantos han de intervenir en la tarea, ha reducido todo lo posible los plazos en que los distintos trámites han de verificarse.

En consecuencia, puede sintetizarse el propósito a que responde el presente proyecto de Decreto enunciando estas dos notas: máxima pureza en las listas del futuro censo, y mínima duración del período necesario para confeccionarlo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1930.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Dámaso Berenguer Fusté.

## REAL DECRETO

Núm. 1.245

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La Jefatura del Servicio general de Estadística procederá a la formación de un nuevo Censo electoral referido al

día 10 del corriente mes de Mayo, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en relación con las provinciales y municipales, constituidas con arreglo a Mi Decreto de 10 de Marzo último, de los varones de veinticinco y más años de edad que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, obteniendo los datos de los contenidos en los últimos padrones municipales, cuya rectificación ha debido efectuarse durante el mes de Diciembre del año 1929.

Artículo 2.º El procedimiento para llevar a cabo la inscripción de los habitantes con presunto derecho electoral, según el artículo anterior, será el siguiente:

En las capitales de provincia se copiarán los datos en boletines individuales por funcionarios del Ayuntamiento con la intervención de los del Servicio general de Estadística que al efecto se designen.

En los demás Municipios deberán formarse, por las Secretarías de los Ayuntamientos, relaciones certificadas de los varones que reúnan las condiciones antedichas para ser electores.

Estas relaciones deben sujetarse en su formación a la división por Secciones electorales que rige en la actualidad, consignando en aquéllas los nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, vertiéndose éstos, después, en boletines individuales que al efecto serán facilitados a los Ayuntamientos por las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 3.º Todas las operaciones antedichas deberán quedar terminadas en los Ayuntamientos y entregada la documentación completa en las Jefaturas provinciales de Estadística en las siguientes fechas del corriente año:  
Hasta 20.000 habitantes, el 10 de Junio.

De 20.001 a 50.000, el 20 de Junio.

De 50.001 a 100.000, el 25 de Junio.

De más de 100.000, el 30 de Junio.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día 10 de Mayo, las siguientes relaciones certificadas de los varones mayores de veinticinco años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los nombres y apellidos y circunstancias especiales de los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, conforme al anterior Código penal o a pena grave conforme al vigente; de los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacien-

da: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística tendrán a la vista las certificaciones expresadas en el artículo anterior y llevarán a cabo las exclusiones que procedan; y clasificarán los boletines por Secciones colocándolos por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, para formar las listas provisionales, ajustándose a las normas que para tal objeto se dicten por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 6.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la Sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de electores de cada Sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de los distritos municipales; y el número de la Sección y su nombre, si lo tiene.

Cuando la circunscripción municipal tenga una sola Sección, será designada con la palabra «única».

Artículo 7.º Las listas habrán de quedar terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el 15 de Agosto y serán remitidas al día siguiente a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, y con las debidas seguridades para evitar su deterioro o substracción, a fin de que puedan ser examinadas por el público desde el día 20 del citado mes al 3 de Septiembre, ambos inclusive.

Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres.

Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, se-

rán devueltas el día 4 de Septiembre a los Jefes provinciales de Estadística, después de consignar en ellas una diligencia certificada haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 8.º El día 4 de Septiembre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 6.

El día 7 de Septiembre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 9.º El día 11 de Septiembre las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública a las diez de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 14, y los acuerdos que en ella de adopten se publicarán dentro de los tres días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

En las provincias de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el plazo será de nueve días.

Las alzadas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 10. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los cinco días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 11. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no hayan sido objeto de reclamación y que por las provinciales o las Audiencias se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y en el párrafo tercero del artículo 52 del Estatuto municipal; y una vez terminadas, las remitirán con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, antes del 15 de Octubre.

Artículo 12. La publicación de las listas electorales de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades de los Cabildos de Canarias el día 15 de Noviembre.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada Sección para las Mesas electorales, cumpliéndose, además, lo dis-

puesto en el artículo 87 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 13. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá disponer en cualquier período del servicio que se giren visitas a las Jefaturas provinciales de Estadística y a los Ayuntamientos para inspeccionar los trabajos del Censo electoral.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este Decreto son aplicables a los Municipios de Ceuta y Melilla, rigiéndose, en cuanto a su tramitación, por los preceptos contenidos en los de 14 de Febrero de 1927 y 10 de Abril del corriente año y en concordancia con la especial organización administrativa de dichas poblaciones.

Artículo 15. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sufragarán, respectivamente, los gastos que se originen en las operaciones que les incumben.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito a justificar de 555.000 pesetas imputable a la Sección octava de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 12 del presupuesto vigente.

Artículo 16. La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio, a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Dámaso Berenguer Fusté*.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1930).

Núm. 1.887

**Circuito Nacional de firmes especiales***Negociado de carreteras*

Terminadas y recibidas las obras de reparación con firme especial de adoquinado de los kilómetros 192,105 al 193,270 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, de las que es contratista «Fomento de Obras y Construcciones» S. A., en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, se hace público en este «Boletín Oficial», y se señala el plazo de quince días, contados a partir del de inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza del Progreso, 5, Madrid, o ante la Alcaldía de Valladolid, que es el término municipal en que radican las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas contra el citado contratista, por falta de pagos de jornales o materiales, o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente el señor Alcalde, que las reclamaciones producidas han de remitirlas, lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid, 29 de Abril de 1930.— El Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste, *Casimiro Juanes*.

Núm. 1.951

**Circuito Nacional de firmes especiales***Negociado de carreteras*

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso empleo con riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 19 a 34 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Salamanca, de la que es contratista don Manuel Benlloch Martínez, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, se hace público en este «Boletín Oficial» y se señala el plazo de quince días, contados a partir del de inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza del Progreso, 5, Madrid, o ante las Alcaldías de Villamarciel, San Miguel del Pino y Tordesillas, que son los términos municipales en que radican las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas, contra el citado

contratista, por falta de pagos de jornales o materiales, o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente los señores Alcaldes, que las reclamaciones producidas han de remitirlas lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid, 28 de Abril de 1930.— El Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste, *Casimiro Juanes*.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 1.910

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Sección de Valladolid.**

CIRCULAR

Con el fin de que la implantación por el Ministerio de Fomento de los servicios de Seguro y Crédito forestal vaya precedida del más completo asesoramiento que permita garantizar el éxito de los mismos, han sido remitidas a informe del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo Forestal las bases al efecto propuestas por la Sección de Montes, autorizando al segundo para practicar previamente una información pública que ha de tener lugar durante el plazo fijado en el anuncio al efecto inserto en la *Gaceta de Madrid* de 24 del corriente mes.

Y dada la importancia que esa información reviste y al objeto de su mayor publicidad y efectos se publican las bases formuladas en el «Boletín Oficial» invitando a los pueblos, entidades y particulares interesados en este problema forestal a que directamente o por conducto de la Jefatura de Montes depongan en esta información, significando al propio tiempo a V. la conveniencia de su más activa colaboración a la misma.

Valladolid, 30 de Abril de 1930.— El Ingeniero Jefe, *Pablo Cosculluela*.

**Bases para la implantación de los servicios de seguro y crédito forestal**BASE 1.<sup>a</sup>

La Asociación Nacional para la defensa de incendios de la riqueza forestal creada por Real decreto de 6 de Septiembre de 1929 y la rama de seguro de incendios que para atender a los fines de aquella Asociación había de organizarse en la Comisaría de Seguros del campo, según Real decreto de 26 de Septiembre del mis-

mo año, quedarán sustituidas por el Patronato Nacional de Seguro y Crédito forestal, que se establecerá para unificar y dirigir la tutela y protección del Estado, la acción social colectiva de defensa y valoración de la propiedad forestal, asegurándola contra los riesgos de incendios y facilitando cuantas operaciones de crédito sea susceptible de garantizar.

BASE 2.<sup>a</sup>

El Patronato será regido y representado por un Consejo que, bajo la superior y exclusiva inspección del Ministerio de Fomento, funcionará como entidad autónoma con personalidad jurídica plena a los efectos legales administrativos y civiles derivados de las facultades que sus estatutos le confieran.

Como órgano ejecutivo del Patronato, bajo la dependencia del Consejo, radicarán los servicios técnicos y administrativos en una gerencia a cargo de un Gerente que asumiera la Jefatura de los mismos, auxiliado por cuatro Delegados, respectivamente encargados de los correspondientes al Seguro, Crédito, Tesorería y Asesoría jurídica.

Los Distritos forestales y Divisiones hidrológicas tendrán el carácter de Delegaciones provinciales auxiliares, coadyuvando su personal en la obra del Patronato con la práctica de aquellos servicios que se juzguen precisos, remunerándosele por ello en la forma que oportunamente se determine.

El Consejo tendrá como Presidente un representante del Estado, formando parte del mismo como Vocales, representantes del Consejo forestal, del Instituto de Previsión, de la Inspección de Seguros, de la Administración general de la Hacienda pública, de la Dirección de Administración local, de entidades públicas propietarias de montes, de propietarios de montes particulares, de Asociaciones, Consorcios o agrupaciones forestales legalmente constituidas, y de entidades aseguradoras y un técnico forestal, otro de Seguros y un Abogado de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Será Secretario un Ingeniero de Montes, eligiendo el Consejo, por votación, un Vocal Vicepresidente.

BASE 3.<sup>a</sup>

Para todos los montes públicos exceptuados de la desamortización quedará impuesta como mejora obligatoria inherente a la conservación de su arbolado y repoblación, su inscripción en el

Patronato para previsión y Seguro de incendios, a cuyo efecto las cantidades precisas para satisfacer las primas correspondientes serán descontadas del 10 por 100 que impuso para repoblación la ley del 77 y que aun se conserva en el Presupuesto de ingresos del Estado.

De los riesgos asumidos por el Patronato en el Seguro de tales montes corresponderá al Estado su totalidad en los que figuren como de su pertenencia y el 20 por 100 en los de los pueblos y establecimientos públicos que conserven su condición de montes de propios; en caso de siniestro la totalidad de las indemnizaciones que según lo anterior corresponden al Estado, se dedicará a trabajos de repoblación y a mejorar los servicios de prevención y extinción de incendios.

Los montes públicos no exceptuados y los de pertenencia particular podrán ser inscritos por sus propietarios en el Patronato para la protección y seguro contra incendios en la forma y condiciones que determinen sus estatutos.

BASE 4.<sup>a</sup>

La inscripción de los montes en el Patronato llevará implícitos como derechos a favor de sus propietarios los siguientes:

La protección de los predios con los recursos y medidas que el Patronato aporte para prevenir y extinguir los incendios en las zonas en que los riesgos aconsejen aumentar y completar la acción oficial de los servicios forestales.

El abono de indemnizaciones, para reparar los daños y perjuicios que en casos de siniestro sufran el capital o renta del vuelo y para repoblar los terrenos que como consecuencia de él queden despoblados.

Concesión en condiciones económicas de créditos hipotecarios garantizados por el capital o renta asegurado, bien por la Caja del Patronato o por el Instituto Nacional de Previsión.

Como obligaciones, y aparte del cumplimiento de cuantas condiciones se señalen en los Estatutos del Patronato para los propietarios, serán ineludibles para éstos:

Cumplir el reglamento de Policía de Incendios que para los montes inscritos será dictado por el Patronato.

Repoblar y acotar los terrenos alcanzados por el incendio en la extensión y tiempo precisos para dejar asegurada su repoblación.

Hacer efectivas, en los plazos y forma que por el Patronato se determine, las cuotas o primas

de inscripción y seguro estipulados en los contratos correspondientes.

BASE 5.<sup>a</sup>

En el seguro contra incendio del arbolado que pueble los montes se admitirán las modalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> *Seguro de repoblación.*—De aplicación forzosa para todos los predios inscritos en el Patronato. Ha de cubrir el riesgo de que el terreno incendiado quede improductivo por el siniestro, indemnizando al propietario de los gastos ocasionados por su repoblación y acotamiento hasta restituirlo en su normal producción forestal.

2.<sup>a</sup> *Seguro de renta.*—De preferente aplicación a predios, cuyos propietarios sólo disponen del usufructo, como ocurre en los montes exceptuados de la venta. Ha de cubrir el riesgo de pérdida o disminución en determinada posibilidad durante un período no superior a veinte años, indemnizando al propietario con las cantidades precisas para completarle la renta en la cuantía y durante el plazo estipulados.

3.<sup>a</sup> *Seguro de capital no comercial.*—De especial aplicación a masas jóvenes y repobladas. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución que, descontada a la fecha del siniestro, resulte para el valor posible del vuelo, previamente estipuladas determinada edad, indemnizando en el 70 por 100 de la cuantía correspondiente al propietario del predio.

4.<sup>a</sup> *Seguro de capital comercial.*—De aplicación exclusiva a las existencias maderables y leñosas de los montes. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución del valor comercial que resulte para el capital asegurado en la fecha del siniestro y como consecuencia del mismo, indemnizando al propietario con el 80 por 100 correspondiente.

Estas diferentes modalidades no han de excluirse y se harán compatibles en el mismo monte, aplicando a las diferentes masas que integren su vuelo las más adecuadas para cubrir con la mayor eficacia los riesgos que especialmente afecten a cada una.

Para cada modalidad serán dictadas separadamente las tarifas de primas e indemnizaciones y en su aplicación se calcularán estas últimas con independencia, sumándose después las correspondientes al mismo predio para fijar las totales que le correspondan. Dichas tarifas se calcularán por regiones en función de la cuantía del capital o renta asegu-

rados y de los riesgos derivados de las características de constitución, aprovechamiento y situación de las masas aseguradas.

El pago de las indemnizaciones correspondientes a los siniestros habrá de realizarse con las garantías precisas para que en todo caso quede asegurada la repoblación de los terrenos que resultaran despoblados. A satisfacer el importe total de aquéllas y cualquiera que sean las modalidades aplicadas se destinará el valor en venta de los productos que como consecuencia del incendio puedan y deban ser aprovechados.

BASE 6.<sup>a</sup>

El Patronato dispondrá para el cumplimiento de cuantos fines le son impuestos de los recursos económicos siguientes:

A) Del capital de....., pesetas para su fundación que por el Estado se la dota con cargo al artículo....., capítulo....., del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

B) De las subvenciones y donaciones que puedan considerarse en lo sucesivo por el Estado o por otras entidades oficiales o particulares.

C) De los ingresos por cuotas de inscripción y seguro y por intereses de los préstamos que haga.

D) De los intereses y productos de los fondos y operaciones sociales que realice.

Las inversiones de fondos del Patronato habrá de hacerlas: o en préstamos hipotecarios con garantía del Capital o renta asegurados por la inscripción de los predios en él, o en valores del Estado.

La cuantía y forma en que hayan de ser constituidas las reservas de garantía del seguro, de incendio habrán de ser determinadas por el Ministerio de Fomento a propuesta del Consejo del Patronato.

Las operaciones a que las inversiones de fondos del Patronato den lugar quedan exceptuadas de las prescripciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 1.931

**Barcial de la Loma**

El día 20 del actual, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, se cobrará en la Casa Consistorial, el segundo trimestre del repartimiento de utilidades por el Recaudador municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Barcial de la Loma, 3 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Juan Porrero.

Núm. 1.939

**Becilla de Valderaduey**

Don Samuel Castañeda Castañeda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Becilla de Valderaduey.

Hace saber: Que ordenado por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en Circular de 10 de Abril último, se lleve a cabo en el plazo más breve posible el amojonamiento de las líneas jurisdiccionales de este término municipal, y nombrada por este Ayuntamiento la Comisión que ha de llevar a cabo dichas operaciones, se ha señalado por esta Alcaldía para que tengan lugar las mismas, los días y horas siguientes:

Día 8 del actual Mayo, y hora de las nueve, sector común con Mayorga, empezando por el camino de Villalba o raya de Castroponce.

Día 9 siguiente, a la misma hora, se continuará con el de Urones hasta el término de Villalógán, y en el mismo día, desde las dos de la tarde, el de Villalógán, empezando por la parte de Urones a terminar en el de Villavicencio,

Día 10, a la misma hora, el de Villavicencio, empezando por la parte de Villalógán hasta la raya de Ceinos.

Día 12, a la misma hora, el de Castroponce, empezando por el punto común de Villacid-Castroponce y esta villa, a terminar en el camino de Villalba o punto de partida; y el

Día 13, y a la misma hora, el de Ceinos de Campos, empezando por la parte de Villavicencio a terminar en Villacid, y el mismo día y hora de las dos de la tarde, el de Villacid, empezando por la parte de Ceinos a terminar con Castroponce.

Y al objeto de que los propietarios de las fincas que haya de atravesar el deslinde puedan concurrir al acto o hacerse representar en el mismo, mediante sencilla delegación, de acuerdo con lo que determina el artículo 45 del Reglamento de 19 de Febrero de 1901 y 27 del reglamento de Población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se hace público por el presente edicto, rogando a los señores Alcaldes de los pueblos interesados den al

mismo la mayor publicidad posible.

Becilla de Valderaduey, 2 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Samuel Castañeda.

Núm. 1.933

**Langayo**

Aprobado por el pleno de la Corporación municipal el presupuesto municipal ordinario para el año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos que determina el Estatuto municipal en sus artículos 300 y 301.

Langayo, 5 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Celestino Peña.

Núm. 1.940

**Nava del Rey**

Formado el apéndice al amillaramiento del Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Nava del Rey 1.º de Mayo de 1930.—El Alcalde, Manuel Ripollés.

Núm. 1.942

**Nava del Rey**

A las once horas del día 16 próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la segunda subasta para el aprovechamiento de leña gruesa y ramaje del pinar de Propios, bajo el tipo de 7.128 pesetas y demás condiciones que regularon la primera y se leen en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 5 de Abril último.

Nava del Rey, 1.º de Mayo de 1930.—El Alcalde, Manuel Ripollés.

220

Núm. 1.926

**Portillo**

Hallándose confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal para la derrama en el ejercicio de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 15 del actual, inclusive, a los efectos de oír reclamaciones.

Portillo, 1.º de Mayo de 1930.—El Alcalde, T. Martín.

Núm. 1.917

**Ramiro**

Don Emiliano Martín Colorado, Alcalde constitucional de Ramiro.

Hago saber: Que para atender al pago del alumbrado eléctrico público de este pueblo, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 6.º, seiscientas pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 2.º

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ramiro, 30 de Abril de 1930. — El Alcalde, Emiliano Martín.

Núm. 1.925

**San Salvador**

Hallándose confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, durante el plazo de quince días y tres más.

San Salvador, 26 de Abril de 1930. — El Alcalde, Benito Ortega.

Núm. 1.953

**Santervás de Campos**

En los días 10 y 11 del mes actual, se cobran las utilidades del segundo trimestre del año actual en el sitio y hora de costumbre por el recaudador de este Ayuntamiento don Isidoro García Fernández.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes para sus efectos.

Santervás, 2 de Mayo de 1930. — El Alcalde, Indalecio Moncada.

Núm. 1.928

**Tudela de Duero**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año próximo de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y formulen dentro del indicado plazo las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Igualmente y por el mismo período de tiempo se halla también de manifiesto al público el recuento de la ganadería de este término para el próximo año de 1931.

Tudela de Duero, 30 de Abril de 1930. — El Alcalde, Tomás Pre-sencio.

Núm. 1.937

**Velascálvaro**

Para proceder en su día a la confección del apéndice de la riqueza rústica de este término municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración por compra, herencia o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el plazo de quince días, declaraciones de dichas alteraciones acompañando documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de los Derechos reales, sin cuyos requisitos no se admitirán las que se presenten.

Velascálvaro, 1.º de Mayo de 1930. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

Núm. 1.938

**Velascálvaro**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 1.º de Mayo ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

**Parte real**

- D. Pedro Gutiérrez González.
- » Bernardino Rodríguez Jiménez.
- » Bonifacio Sobrino Pérez.
- » Pedro Díez Marcos.

**Parte personal**

- D. Luis Marcos Villazuela.
- » Celestino Sáez Cendón.
- D. Sotero Morchón.
- » Victorino Gutiérrez Gutiérrez.

Las anteriores designaciones se exponen al público, a los efectos

de reclamaciones, durante el plazo de veinte días.

Velascálvaro, 2 de Mayo de 1930. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

Núm. 1.943

**Villabáñez**

Don Eusebio Gil Recio, Alcalde del Ayuntamiento de Villabáñez.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del 25 de los corrientes, acordó proponer al Ayuntamiento pleno el suplemento y habilitación de un crédito de 2.091'98 pesetas, con imputación a los capítulos que se expresan, del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior.

Capítulo 1.º, artículo 11. Para atender a los gastos de formación de la Estadística de Viviendas y Censo general de la Población, 400 pesetas.

Capítulo 4.º, artículo 4.º Para satisfacer a don León Poncela, el importe de sus haberes, como Veterinario municipal o Inspector de carnes, por el período de tiempo que estuvo separado del cargo, 1.015 pesetas, 48 céntimos.

Capítulo 7.º, artículo 9.º Para satisfacer a don León Poncela, el importe de sus haberes, como Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, por el período de tiempo que estuvo separado del cargo, 676 pesetas, 50 céntimos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villabáñez, 26 de Abril de 1930. — El Alcalde, Eusebio Gil.

Núm. 1.934

**Villavicencio de los Caballeros**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1930, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villavicencio de los Caballeros, 3 de Mayo de 1930. — El Alcalde, Victorino Fernández.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 1.960

**VALLADOLID. — AUDIENCIA****EDICTO**

Don Humberto Llorente Regidor, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se llama a don Lucio San José Sanz, de veintitrés años de edad, casado, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, y estuvo domiciliado en la calle de Montero Calvo, número diez y nueve; así como también se llama a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare en el término de dos meses, a contar desde este segundo edicto, pues así está acordado en expediente promovido por la esposa del don Lucio San José, doña María del Pilar Andrade Aparicio, sobre declaración de ausencia del mismo para administrar sus bienes; previniéndose a los que se crean con derecho que deberán justificarlo con los documentos correspondientes al comparecer en este Juzgado.

Dado en Valladolid, a once de Abril de mil novecientos treinta. Humberto Llorente. — El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

221

Núm. 1.958

**VALLADOLID. — PLAZA****EDICTO**

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago de cantidades a que ha sido condenado don Anastasio Sán-

chez García, vecino de Alaejos, en autos ejecutivos seguidos a nombre de don Luis García García, se venderá en pública y primera subasta, la finca que a continuación se expresará, bajo las condiciones que también se dirán:

#### Finca objeto de la subasta

Una casa con su corral y patio, situada an término de Alaejos, al pago de las Eras Grandes, hoy llamado calle del Prado, número ochenta y cuatro, consta de planta baja, principal y solana, ocupando una extensión superficial de doscientos tres metros y doce decímetros cuadrados, y linda por la derecha, entrando, con panera de don Faustino Puerta; por izquierda, casa de Jenaro Parrado, y por fondo o accesorio, con la carretera de Toro, adonde tiene puertas carreteras; tasada en nueve mil pesetas, 9.000.

#### Condiciones para la subasta

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el siete de Junio del año actual, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.<sup>a</sup> Que no existen títulos de propiedad.

Dado en Valladolid, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta.—Vicente Marín.—El Secretario, Faustino Mato.

222

Núm. 1.952

#### MEDINA DE RIOSECO

##### REQUISITORIA

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pascasio Martínez Garrrote, conocido por Mariano, de 37 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de ésta, donde tuvo su último domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión del mismo, acordado por la Superioridad en causa 29 de 1929 por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales. Por la misma se encarga a to-

das las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del expresado a la cárcel de este partido a mi disposición.

Medina de Rioseco, 3 de Mayo de 1930.—El Juez de instrucción, (ilegible).

Núm. 1.944

#### PALENCIA

Don Ernesto Sánchez de Move-llán, Juez de primera instancia de Palencia.

Por el presente edicto, segundo y último, hago saber: Que con ese carácter y de oficio, entiendo en expediente de declaración de herederos abintestato, por defunción de don Francisco Martínez Silva, natural de Valladolid, de sesenta y ocho años de edad, viudo en primeras nupcias de doña Victoriana Alonso, y en segundas de doña Vicenta Berruguete, de cuyos matrimonios no dejó sucesión y falleció en Baños de Cerrato, de donde era vecino, el día diez de Marzo de mil novecientos nueve, hijo de Francisco y Anastasia (difuntos).

La herencia de dicho causante la reclama su sobrino segundo de vínculo sencillo, en quinto grado de parentesco, don Francisco Luengo Villanueva, vecino de Valladolid.

En aludido expediente se fijaron y publicaron los edictos que dispone el artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, por término de treinta días, sin que dentro del mismo haya comparecido en este Juzgado persona alguna a reclamar la herencia de que se trata.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que el solicitante, a heredar al causante, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo con los debidos justificantes dentro del término de veinte días, a contar desde la última publicación en los periódicos oficiales en que se acordó insertar este edicto, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Palencia, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 1.957

#### VERA

##### CÉDULA DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de este partido de Vera, provincia de Almería, en providencia de esta fecha, re-

caída en el sumario que con el número 27 de 1928 se instruye en este Juzgado contra Francisco Caparrós Caparrós, de estos vecinos, sobre estafa a Patrocinio Hallado López, ha acordado que se cite y emplace a dicha Patrocinio Hallado, natural de Castroponce, partido judicial de Valladolid, de la provincia de Valladolid, por medio del correspondiente edicto inserto en el «Boletín Oficial» y en la *Gaceta de Madrid*, por desconocer su actual paradero, con la advertencia de que de no comparecer en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» y en la *Gaceta de Madrid*, a decir en qué parroquia fué amonestada con el Francisco Caparrós Caparrós, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, expido el presente en Vera, provincia de Almería, a treinta de Abril de mil novecientos treinta.—El Secretario, (ilegible).

#### Juzgados municipales

Núm. 1.946

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por desobediencia a agentes de la autoridad contra Cristeta Pinilla Simón, se ha dictado en el mismo, con fecha quince del corriente mes sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Cristeta Pinilla Simón, como autora de una falta de desobediencia a agentes de la autoridad, a la pena de veinticinco pesetas de multa y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia a la denunciada Cristeta Pinilla, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, por ignorarse su actual domicilio y paradero.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y

sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta.—El Secretario, E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Fernando Gago.

Núm. 1.913

#### ROALES

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por desobediencia, contra Victorio Mancebo y Marcos Fernández, de paradero desconocido, cuyo hecho tuvo lugar el seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, en el puente sobre el río Cea, de esta villa; ha acordado se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez del corriente, y hora de las diez de su mañana, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia la expido en Roales, a uno de Mayo de mil novecientos treinta.—Eusebio Bécares.—El Secretario habilitado, Francisco Rodríguez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.955

#### Parque de Intendencia del Ejército.—Valladolid

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que el día 26 del mes actual, y hora de las once, en las oficinas de este Parque, sitas en el ex convento de San Agustín, de esta capital, se procederá a la venta en pública subasta oral de 1.377 kilogramos de hierro viejo, al precio límite inferior de siete céntimos de peseta el kilogramo.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y la adjudicación que a favor del mismo se haga, por la Junta Económica de este Parque, será provisional hasta tanto recaiga sobre ella la aprobación superior.

Valladolid, 5 de Mayo de 1930.—El Teniente Coronel de Intendencia, Manuel Macías.

223

Imprenta de la Diputación provincial